

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO
(AUTORIDAD O AAA)**

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(UNIÓN O HIEPAAA)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-07-1425¹

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

CASO NÚMERO: A-11-599²

**SOBRE: PLANTEAMIENTO
PROCESAL, ADJUDICACIÓN
AUTOMÁTICA**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 6 de junio de 2007, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico.

COMPARECENCIA

Por la AAA compareció la Lcda. Yolanda V. Toyos como Asesora Legal y Portavoz.

¹ Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

² Numeración administrativa asignada al planteamiento procesal.

Por la HIEPAAA comparecieron el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Miguel Marrero, Presidente; y la Ing. Luz A. Ortiz, querellante y testigo³.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no acordaron cuál sería la controversia específica que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, presentaron proyectos de sumisión separados, dejando en potestad nuestra sustraer la misma a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable.

POR LA AAA:

Que el Árbitro determine si conforme al Convenio Colectivo, Artículo XI, la querella es arbitrable procesalmente.

Determinar que la querella es arbitrable, que determine si conforme al Convenio Colectivo, Artículos XVIII y XXXVII y a derecho si son horas extras aquellas transcurridas en exceso de las 7 ½, por motivo de un viaje en avión para asistir a un adiestramiento.

POR LA HIEPAAA:

- 1. Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo si de conformidad [sic] a lo dispuesto en el Artículo XI, Segundo Paso, Sección 2 del referido Convenio Colectivo, la Querella formulada por la HIEPAAA, en el interés de los empleados Luz A. Ortiz y Edgardo Morales Soto, debe ser resuelta en su favor en conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVIII, Sección 3 del mencionado Convenio.**

³ Edgardo Morales Soto, otro de los querellantes, se encontraba fuera de PR, no obstante, la prueba presentaba sería la misma a la correspondiente a la querellante Luz A. Ortiz.

2. **Determinar en los méritos, en la eventualidad de que la anterior propuesta de sumisión no disponga de los méritos de la querella radicada, si procede o no el pago del tiempo de viaje incurrido por los empleados Luz A. Ortiz y Edgardo Morales Soto como resultado de su viaje para propósitos de adiestramiento a San José, California.**

Determinar, además, la aplicación de las disposiciones del Artículo XVIII en cuanto a el derecho de dichos empleados al pago de las referidas horas en tiempo extraordinario (sección 3 del Artículo XVIII).

3. **Determinar y adjudicar el pago de honorarios de abogado.**

CONTROVERSIA A RESOLVER

Toda vez que no hubo acuerdo en cuanto a la controversia a dilucidar, conforme a la facultad conferida por nuestro Reglamento concluimos⁴ que la controversia a resolver, en esta etapa inicial de los procedimientos, es:

Determinar, conforme a los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, si la querella presentada por la HIEPAAA es arbitrable procesalmente.

De determinar que es arbitrable, determinar si procede o no el planteamiento procesal de adjudicación automática de la querella levantado por la HIEPAAA.

⁴ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión, dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

De determinar que no procede o que se resolverá el caso en sus méritos, el Árbitro determinará si procede o no el pago de tiempo de viaje incurrido por los querellantes Luz A. Ortiz y Edgardo Morales al asistir a un adiestramiento fuera de Puerto Rico, como también si procede o no el pago de las horas en tiempo extraordinario a su jornada de trabajo.

El Árbitro dispondrá el remedio adecuado que incluirá, pero sin limitarse a, el ordenar los pagos correspondientes incluyendo el pago de honorarios de abogados, o decretar de así entenderlo que no procede la reclamación de pago realizada por la HIEPAAA.

El caso quedó sometido para adjudicación el 15 de septiembre de 2008.

DISPOSICIONES CONTRATCTUALES ⁵

ARTÍCULO XI PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

De surgir alguna controversia o disputa de cualquier índole entre la Hermandad y la Autoridad, incluyendo aquellas relativas a la interpretación o aplicación de los términos de este Convenio, la misma será sometida y resuelta en forma final y obligatoria de conformidad con los procedimientos contenidos en el Artículo, salvo cuando la propia cláusula disponga un procedimiento distinto.

HECHO ESTIPULADO

Los querellantes Luz A. Ortiz y Edgardo Morales Soto son empleados del Laboratorio Central de Caguas de la AAA. Estos son supervisados por el Lcdo. Luis Berríos.

⁵ Exhibit 1 Conjunto; Convenio Colectivo aplicable a las controversias y vigente por un término de cuatro (4) años a partir del 1 de junio de 2005. Las partes también estipularon prueba conjunta que fue admitida y marcada como Exhibit del 1 al 9

**CONTENCIONES SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL Y
ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA QUERRELLA.**

A. La AAA planteó que la querrela radicada por la HIEPAAA no era arbitrable procesalmente. Expresó que el Artículo XI del Convenio Colectivo dispone (en su Fase Administrativa, Primer Paso, Supervisor Inmediato, Sección 1), que si hubiese una querrela por parte de un empleado esta querrela deberá presentarse por escrito al supervisor inmediato no más tarde de quince (15) días laborables después de ocurrido los hechos que motivaron la querrela. Señaló que en el caso de autos ambos querellantes debieron presentar su querrela a su supervisor inmediato el Sr. Luis Berríos, pero que no lo hicieron, toda vez que la presentaron ante la Sra. Nydia L. Medina Serrano y Elizabeth Romero, funcionarias que no eran supervisoras inmediatas de los querellantes al momento de los hechos. Sostuvo que lo anterior se alegaba al amparo del mandato contractual que dispone que la querrela debe presentarse ante en supervisor inmediato de los empleados. Por otro lado, la AAA también expresó que los querellantes debieron presentar la querrela desde el mismo momento en que supieron que no se les pagarían las horas extras. Ello porque en el documento donde la AAA les autorizaba el viaje a Estados Unidos no se desprendía el pago por concepto de horas extras. Argumentó que la autorización de viaje de la AAA a los querellantes comprendía el pago de viaje de unos días en particular y que los querellantes sabían de ante manos que el viaje duraría mucho más días de los mencionados en hoja de autorización porque el mismo suponía darle la vuelta a todo los Estados Unidos.

Subrayó que debido a esto los querellantes no recibirían el pago de horas extras, que tenían conocimiento que no le pagarían las horas extras y que desde el momento de la notificación del viaje era que ellos tenían el deber de radicar sus querellas si interesaban cuestionar la determinación de la AAA de no pagarles.

B. La HIEPAAA, por su parte, ripostó el planteamiento de la AAA argumentando que tanto el supervisor inmediato de los querellantes como del Director de Región Este aprobaron con sus firmas el desembolso reclamado por los querellantes, lo cual derrota la defensa de arbitrabilidad procesal de la AAA.

De igual forma, expresó que fue la AAA quien no cumplió con el Convenio Colectivo al no contestar la querella de la HIEPAAA dentro del término contractual y que, por lo tanto, la querella debe ser resuelta a su favor automáticamente, tal y como dispone el Convenio Colectivo.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, el derecho aplicable, la prueba presentada y el Convenio Colectivo sostenemos la posición de la HIEPAAA sobre que la querella es arbitrable procesalmente. De Igual forma resolvemos, que la querella debe ser adjudicada automáticamente a favor de la HIEPAAA por el incumplimiento de la AAA en responder a la querella. Hacemos nuestros los argumentos esbozados por la HIEPAAA en su alegato, los cuales pasan a formar parte de esta Opinión.

En atención a todo lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

A tenor con los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, el derecho aplicable, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, procede el pago de tiempo de viaje incurrido por los querellantes Luz A. Ortiz y Edgardo Morales al asistir a un adiestramiento fuera de Puerto Rico, como también procede el pago de las horas en tiempo extraordinario a su jornada de trabajo. Los pagos aquí ordenados deberán realizarse dentro de los próximos 30 días laborables a partir del recibo de esta Opinión.

REGISTRESE Y NOTÍFIQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico hoy, 28 de septiembre de 2010.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 28 de septiembre de 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

ING. MIGUEL A MARRERO SANTIAGO
PRESIDENTE - HIEPAAA
URB VALENCIA
325 CALLE AVILA
SAN JUAN PR 00923

LCDA. GLORIA E FLORES ANDINO
DIRECTORA RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
BUFETE TORRES & VELAZ
COND MIDTOWN OFIC. B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDA. YOLANDA V. TOYOS OLASCOAGA
RAMOS GONZÁLEZ & TOYOS OLASCOAGA
PO BOX 193317
SAN JUAN PR 00919-3317

**JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**